ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Hato Rey, Puerto Rico

4755

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

SECRETARIA AUXILIAR
AREA DE SERVICIOS AL ESTUDIANTE

Ley Núm. 4799
Fecha: 7 de octubre de 1992 3:00 p.m.
Aprobado: Salvador R. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

CONTENIDO

	Página
Preámbulo	1
Artículo I - Base Legal	2
Artículo II - Título y Aplicabilidad	2
Artículo III - Definición de Términos	2-8
Artículo IV - Derechos de los Estudiantes	8-10
Artículo V - Deberes y Obligaciones de los Estudiantes	11-12
Artículo VI - Consejo de Estudiantes	12-13
Artículo VII - Organizaciones Estudiantiles	13-16
Artículo VIII - Publicaciones	17
Artículo IX - Disciplina Escolar	17-26
Artículo X - Comité de Disciplina	26-27
Artículo XI - Normas y Procedimientos para la Radicación de Querellas e Imposición de Medidas Correctivas o Disciplinarias	27-38
Artículo XII - Disposiciones Generales	38
Artículo XIII - Separabilidad de las disposiciones de este Reglamento	38
Artículo XIV - Vigencia y Derogación	38
Artículo XV - Divulgación	39
Anejo A - Compromiso	
Anejo B - Advertencia	

PREAMBULO

La aspiración fundamental del Sistema de Educación Pública es alcanzar una educación de excelencia en todos sus niveles. Esta aspiración armoniza con el principio educativo consagrado en nuestra Constitución que establece el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, capacidades, y al fortalecimiento de sus derechos y de sus libertades fundamentales como ser humano.

Se promulga el presente Reglamento para establecer los derechos y deberes de los alumnos del Sistema con el fin de crear un clima educativo donde los estudiantes desarrollen un sentido de responsabilidad por el aprendizaje, una actitud solidaria hacia el aprovechamiento académico, y la mejor formación individual y colectiva.

Exhortamos a la comunidad escolar a llevar a cabo actividades con el propósito de informar a los padres, encargados, maestros, estudiantes y otro personal del plantel sobre los derechos y deberes de todos los integrantes de la comunidad académica que es la escuela. Es imperativo destacar la responsabilidad de los padres o encargados, para que éstos guíen al estudiante a cumplir las normas de conducta y acatar las medidas correctivas o disciplinarias que adopten las autoridades escolares.

Conforme a los parámetros establecidos en este Reglamento General de Estudiantes, cada escuela preparará su propio Reglamento Escolar. El Consejo Escolar es el organismo con facultad para adoptar dicho Reglamento, que deberá atender las particularidades de su escuela.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que se confieren al Secretario de Educación, en el Artículo 2.04 de la Ley Número 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II - TITULO Y APLICABILIDAD

Este documento se conocerá como Reglamento General de Estudiantes y se aplicará a todo estudiante matriculado en escuelas elementales, secundarias, vocacionales, técnicas y de altas destrezas, especiales e institutos tecnológicos que participan en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Educación.

ARTICULO III - DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos incluidos en este Reglamento, tendrán el significado que se establece a continuación:

A. **Actividad de carácter político-partidista** - Actividad auspiciada por entidades, organizaciones o partidos políticos, o por cualquier persona o grupo de personas cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas o métodos de cómo debe organizarse y dirigirse el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propósitos o fines.

B. **Actividad de carácter religioso-sectario** - Actividad auspiciada por cualquier secta o religión que tenga como finalidad adelantar sus propósitos o fines.

C. **Agresión** - Utilización de fuerza o violencia por una persona con la intención de causarle daño a otra.

CH. **Alteración a la paz** - todo acto cometido voluntariamente por una persona mediante el cual:

1. perturbare la paz o tranquilidad de algún individuo o vecindario, con fuertes e inusitados gritos, conducta tumultuosa u ofensiva o amenazas, vituperios, riñas, desafíos o provocaciones.

2. hiciere uso de lenguaje grosero, profano o indecoroso en presencia o al alcance de oídos de mujeres o niños o en forma estrepitosa o inconveniente.
3. disparare algún arma de fuego o que sin ser un caso de legítima defensa, sacare o mostrare en presencia de dos o más personas algún arma mortífera, en actitud violenta, colérica o amenazadora o que de modo ilegal hiciere uso de dicha arma en alguna riña o pendencia.

D. **Amonestación** - reprimenda escrita o verbal mediante la cual se le advierte a un estudiante para que desista o modifique determinada conducta incurrida por éste y que esté en contra de las disposiciones del Reglamento General de Estudiantes.

E. **Asistencia puntual** - La presencia de los alumnos en sus respectivos salones de clases a la hora de iniciarse las tareas docentes y su permanencia hasta la terminación de éstas.

F. **Asistencia regular** - La comparecencia diaria de los alumnos a clases, actividades o ejercicios ofrecidos durante el curso escolar o en los períodos correspondientes, según su programa de estudios.

G. **Bienes inmuebles** - aquellos bienes que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro.

H. **Bienes muebles** - aquellos bienes susceptibles de apropiación y que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo del bien inmueble a que estuvieran unidos.

I. **Buena conducta** - Comportamiento que refleja respeto hacia todo el personal, estudiantes, padres, visitantes, la comunidad en general, propiedad escolar y las normas y reglamentos escolares.

J. **Comité Acreditador** - Organismo que certifica las organizaciones estudiantiles.

K. **Conducta inmoral** - aquellos actos o prácticas que resulten ser hostiles al bienestar del público en general y contrarios a la moral; no se limita a cuestiones sexuales, pues puede incluir aquella conducta que conflige con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia,

depravación, de actitud licenciosa; o aquella conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al orden o al bienestar público.

L. **Conducta obscena** - Cualquier expresión obscena y soez y/o actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo, pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas y cualquier acto que tenga como propósito la excitación sexual, la cual, considerada en su totalidad por la persona promedio, y según los patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas; y representa o describe en una forma patentemente ofensiva la conducta sexual, y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

LL. **Consejo Escolar** - Organización creada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.06 de la Ley Número 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada.

M. **Difamación** - Acto mediante el cual una persona maliciosamente utilizando cualquier medio o modo públicamente deshonra, desacredita o imputare la comisión de un hecho constitutivo de delito o impugnare la honradez, integridad, virtud o buena fama de cualquier persona natural o jurídica o denigrare la memoria de un difunto.

N. **Director de Escuela** - funcionario que está a cargo de la dirección y administración de una escuela o grupo de escuelas.

Ñ. **Director Regional** - funcionario nombrado por el Secretario de Educación quien tendrá a cargo la dirección y administración de una Región Educativa y llevará a cabo todas las tareas o funciones que le sean delegadas por el Secretario de Educación.

O. **Escuela** - Comunidad de estudios integrada por sus estudiantes, su personal docente y clasificado, los padres de los alumnos y la población que sirve. Significa además, toda estructura, incluyendo sus

anexos, jardines, área de recreación y de estacionamiento que se use como plantel de enseñanza del sistema de educación pública, indistintamente del nivel educativo del mismo o de que en un mismo plantel de enseñanza se agrupen estudiantes de más de un nivel educativo.

P. **Estado probatorio** - término de tiempo durante el cual un estudiante está sujeto a cumplir con las normas establecidas en este Reglamento y las condiciones que le imponga el funcionario que determinó dicha medida. El mismo no será menor de dos (2) semanas ni mayor de un (1) mes.

Q. **Estudiante** - Todo alumno matriculado en una escuela pública donde se ofrezca enseñanza preescolar, elemental, secundaria, vocacional, técnica y de altas destrezas, especial, Institutos Tecnológicos o participante en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Educación.

R. **Estudiante de Educación Especial** - Niño o joven, de 21 años de edad, o menos, que haya sido certificado por un especialista bajo las normas del Departamento de Educación, el cual por razón de su condición no puede ser educado o adiestrado adecuadamente por el Programa Regular del Sistema de Educación Pública sin que se le provean clases especiales, instrucción; especialmente diseñada, facilidades y servicios especiales relacionados, o una combinación de éstos.

S. **Expediente Administrativo del Estudiante** - Documento que incluye relación de medidas correctivas o disciplinarias aplicadas a un estudiante. Este es un expediente separado y distinto del expediente académico del estudiante.

T. **Falta Clase II** - Conducta que incurrida por un adulto constituirá delito grave excepto las incluidas en la Falta Clase III. Constituyen los delitos graves tales como, pero no limitados a:
seducción;
bestialismo;
actos lascivos;

profanación de cadáveres;
extorsión;
sabotaje de servicios públicos esenciales ;
soborno;
influencia indebida;
delitos contra fondos públicos;
conspiración agravada;
falsificación;
empleo de violencia e intimidación contra autoridad pública;
portación de armas de fuego;
posesión de armas de fuego.

U. **Falta Clase III** - Conducta que incurrida por un adulto constituirá delito grave, específicamente cualesquiera de las siguientes:
asesinato;
homicidio;
agresión agravada en su modalidad grave;
violación;
robo;
distribución de sustancias controladas;
incendio agravado;
restricción ilegal de la libertad;
secuestro;
mutilación;
incesto;
sodomía;
robo de menores;
estragos;
escalamiento;
apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos.

V. **Horario Escolar Regular** - El establecido en cada plantel, de acuerdo con el tipo de organización con que funciona la escuela. Incluye la labor académica regular y aquellas actividades que patrocina o auspicia

la escuela como parte del enriquecimiento curricular.

W. **Huelgas estudiantiles** - Actuación establecida de común acuerdo por los estudiantes para no asistir regular ni puntualmente a clases y/o interrumpir o afectar en alguna forma las labores escolares con el fin de imponer bajo condiciones de presión sus criterios, o el de otros grupos respaldados por los estudiantes, a los maestros, visitantes, autoridades escolares y demás personal escolar.

X. **Libelo** - Difamación expresada por medio de escritos, impresos, signos, láminas, dibujos u otra forma análoga, tendiente a denigrar la memoria de un difunto o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de un vivo, o publicar sus defectos naturales o supuestos, exponiéndole así al odio, desprecio o ridículo público. De ordinario, lleva el calificativo de infamatorio.

Y. **Maestro** - el maestro del salón de clases, persona que imparte la enseñanza a los estudiantes.

Z. **Material obsceno** - Cualquier material escrito, fotografiado o en alguna forma impreso o representado en forma de imágenes, cuya naturaleza apele a un interés lascivo en el sexo, que el material represente o describa conducta sexual en una forma patentemente ofensiva o que el material o conducta, considerado en su totalidad carezca de valor artístico, literario, educativo, político, religioso o científico.

AA. **Orden institucional** - Clima de neutralidad y sosiego que requiere el proceso de enseñanza y aprendizaje.

BB. **Organizaciones Estudiantiles** - Toda agrupación de estudiantes certificada por el Comité Acreditador o por el Secretario de Educación.

CC. **Padre o encargado** - El padre o madre con patria potestad, tutor o cualquier otra persona que tenga la custodia o responsabilidad sobre el estudiante.

DD. **Piquetes estudiantiles** - Demostración pública hecha por uno o más estudiantes de común acuerdo para intimidar o presionar a sus maestros, autoridades escolares y demás personal, con el propósito de obligarlos

a aceptar las condiciones impuestas por los propios estudiantes.

EE. **Reglamento Escolar** - Reglamento que adoptará el Consejo Escolar de cada escuela conforme a la Ley Número 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada y los parámetros establecidos en este Reglamento, para atender sus particularidades y establecer las normas de conducta que se observarán en el núcleo escolar.

FF. **Reglamento General de Estudiantes** - el presente Reglamento.

GG. **Secretario** - Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

HH. **Superintendente de Escuelas** - funcionario que está a cargo de la dirección y administración de un distrito escolar.

II. **Suspensión sumaria** - acción mediante la cual el Director de Escuelas, el Director Regional o el Secretario de Educación suspende a un estudiante de clases cuando tiene base razonable para creer que la presencia del estudiante en la escuela constituye un peligro real o amenaza para la seguridad, la vida, la moral, la propiedad y los derechos de los demás en la comunidad escolar.

JJ. **Suspensión temporera** -Período durante el cual un estudiante puede ser suspendido conforme a las disposiciones de este Reglamento, en el caso particular del Director y el Superintendente diez (10) días y veinte (20) días respectivamente. En el caso del Director Regional y el Secretario de Educación de traerse el caso ante su consideración, éste determinará la cantidad de días a imponerse conforme a los hechos y la gravedad.

KK. **Traslado** - Transferencia de un estudiante de un grupo a otro dentro de la escuela, a otra escuela, o a otro distrito escolar.

ARTICULO IV - DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

A. Todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública tiene el derecho a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento

de los derechos del ser humano y de sus libertades fundamentales. La educación en las escuelas públicas en el nivel primario y secundario será libre, gratuita, no sectaria y accesible a todo aquél que desee estudiar.

B. El estudiante del Sistema de Educación Pública tendrá derecho a recibir una educación impartida en el idioma vernáculo, el español, y se enseñará el inglés como segundo idioma.

C. El estudiante tendrá derecho a que se le provea una educación que lo libere de todo tipo de prejuicios, ya sea por raza, sexo, religión, política o condición social.

CH. El estudiante tendrá derecho a participar en organizaciones estudiantiles, en el Consejo Escolar, en el Consejo de Estudiantes, en el Comité de Disciplina, en el desarrollo de los programas de estudio, en la formulación de los planes de trabajo de la escuela y en los procesos de evaluación de la misma.

D. El estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar en forma ordenada y respetuosa. Las autoridades identificarán y acondicionarán superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

E. El estudiante tendrá derecho a que sus labores estudiantiles sean objeto de cuidadosa y justa calificación por parte de sus maestros, a base de los criterios que oficialmente establezca el Departamento de Educación.

F. El estudiante tendrá derecho a conocer los criterios y el proceso de evaluación sobre el cual se calificará su labor académica, y que se le mantenga informado de sus calificaciones en todo momento.

G. El estudiante tendrá derecho a que se le expida la correspondiente credencial, en forma de diploma u otro documento oficial, a la terminación satisfactoria del curso o programa de estudio.

H. El estudiante tendrá derecho a obtener, de las autoridades escolares correspondientes, certificaciones relacionadas con su labor estudiantil, así como de su conducta en la escuela.

I. El estudiante tendrá derecho a que sus expedientes y otros documentos relacionados sean de naturaleza confidencial. Los mismos serán para el uso exclusivo de las autoridades escolares y de los estudiantes, a través de sus padres o representante legal o por orden de un tribunal competente.

J. El estudiante tendrá derecho a presentar sus quejas y alegar sus derechos cuando lo estime necesario, así como a hacer peticiones individual y colectivamente a las autoridades escolares pertinentes. Se presentarán por escrito ante el director de la escuela. Estas se procesarán según se indica en el Artículo XI, Inciso A de este Reglamento.

K. El estudiante tendrá derecho a constituir asociaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo VII de este Reglamento. Estas podrán funcionar en las escuelas, únicamente cuando estén debidamente reconocidas y acreditadas por el Comité Acreditador o el Secretario de Educación.

L. El estudiante tendrá derecho a que en cualquier acción en su contra se le notifique de la naturaleza de los cargos, de la evidencia en que se basan los mismos y a que se le dé la oportunidad de presentar su versión de los hechos y su defensa.

M. El estudiante tendrá derecho a ostentar símbolos religiosos, políticos o culturales que sean representativos de protesta o aprobación, siempre que el ejercicio de este derecho no afecte el principio de orden institucional.

N. El estudiante tendrá derecho a que se le conceda la oportunidad de reponer exámenes o proyectos especiales cuando medie enfermedad u otra causa justificada. El estudiante solicitará la reposición dentro de los próximos 10 días lectivos contados a partir de la fecha de su regreso a la escuela.

ARTICULO V - DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

A. El estudiante asumirá gradualmente responsabilidad por su aprendizaje y su propia formación. Deberá asumir una actitud solidaria en favor del aprovechamiento académico de sus compañeros y de sí mismo, hasta lograr convertirse en un estudioso independiente.

B. Los estudiantes respetarán las leyes escolares, los reglamentos, cartas circulares, órdenes del Secretario, y las leyes que nos gobiernan.

C. Los estudiantes de las escuelas públicas asistirán con puntualidad y regularidad a clases. Se dedicarán al estudio y a otras labores docentes con el debido sentido de responsabilidad. Además, observarán buena conducta tanto en las horas de clases como en el receso y en otras actividades escolares. En caso de que estén imposibilitados de asistir puntualmente y/o con regularidad a clases por enfermedad u otra causa, deberán justificar su ausencia o tardanza mediante excusa escrita firmada por el padre, madre o encargado, a tenor con las normas establecidas en este Reglamento.

CH. Los alumnos asistirán a la escuela todo el tiempo que sea necesario para concluir cada uno de los cursos del programa docente, según el plan de estudios vigente.

D. Los alumnos seguirán instrucciones de sus maestros en el proceso educativo.

E. Los alumnos se abstendrán de causar daños a la propiedad, al equipo y a todo material escolar.

F. Los estudiantes observarán buena conducta, tanto en la escuela como fuera de los terrenos escolares, y no realizarán acto alguno que interrumpa el orden, afecte la seguridad y/o altere la normalidad de las tareas escolares, así como tampoco incurrirán en actos que afecten el buen nombre del sistema de educación pública.

G. La vestimenta y apariencia personal del estudiante se ceñirá a las normas de buen gusto aceptadas por la comunidad. La vestimenta mantendrá el decoro, la conservación de la salud y la seguridad, siempre que de esta manera no se interrumpa el orden institucional ni

el desarrollo normal de la enseñanza.

H. Los alumnos se abstendrán de interferir con el desarrollo ordenado de las clases y actividades escolares. Tampoco deben coaccionar a otros estudiantes para lograr su participación en un modo particular de expresión, o violar los derechos de los que disienten de sus puntos de vista.

I. Los alumnos deberán cumplir con las exigencias propias de los cursos de estudio.

ARTICULO VI - CONSEJO DE ESTUDIANTES

A. Creación:

En todas las escuelas del Sistema de Educación Pública se constituirán Consejos de Estudiantes, y todo estudiante matriculado en la escuela será elegible para formar parte de éste.

El Consejo de Estudiantes es un medio para que los estudiantes utilicen sus potencialidades al máximo, desarrollen destrezas de liderato y participen democráticamente en la responsabilidad de la toma de decisiones. Esta organización contribuirá al logro del bienestar de la comunidad escolar y velará por el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Escolar.

B. Constitución y funcionamiento:

1. El Consejo estará compuesto por un representante de cada salón hogar de la escuela electo en votación secreta.
2. Los miembros de los Consejos de Estudiantes se elegirán en elecciones convocadas por el Director de Escuelas que se celebrarán durante el primer mes de cada año escolar. Los miembros electos ejercerán sus funciones por la duración de ese año escolar.
3. La directiva del Consejo de Estudiantes estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y no menos de tres (3) ni más de cinco (5) vocales, todos electos por los representantes elegidos de cada salón hogar de la escuela en votación secreta.
4. La responsabilidad de organizar y supervisar las elecciones y de

certificar tanto los miembros como la Directiva del Consejo de Estudiantes recaerá en un Comité de Escrutinio designado por el Director de la Escuela, quien la presidirá, con representación de un padre, un maestro y un estudiante.

5. Cada representante del Consejo tendrá derecho a un (1) voto.
6. Un miembro del Consejo puede ser destituído si incurre en una violación a la Constitución del Consejo, al Reglamento Escolar o que haya faltado a las normas básicas de comportamiento ético.
7. Una vacante entre los representantes de un salón hogar se cubrirá inmediatamente por otro representante que elija su grupo.
8. El consejero del Consejo de Estudiantes será un miembro de la facultad de la escuela y cuyo nombramiento estará sujeto a la aprobación del Consejo Escolar.

ARTICULO VII - ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Se reconoce a los estudiantes el derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, a formular peticiones y a llevar a cabo actividades, siempre que éstas se celebren de acuerdo con la ley y los reglamentos y que no conflijan con otras actividades debidamente autorizadas ni se interrumpan las labores escolares o se violen las normas del orden, la seguridad y la buena marcha escolar. Cualquier grupo de estudiantes podrá solicitar y constituir una agrupación, si cumple con las normas reglamentarias. No se permitirán agrupaciones con fines ilícitos. No se permitirán prácticas discriminatorias por motivo de sexo, color, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas por parte de las organizaciones estudiantiles.

A. Procedimiento para acreditar organizaciones estudiantiles:
   1. En cada distrito escolar, el Superintendente de Escuelas establecerá un organismo acreditador de organizaciones estudiantiles.
   2. El organismo acreditador de organizaciones estudiantiles estará compuesto por un estudiante seleccionado por el cuerpo estudiantil de la escuela donde se origina la petición de acreditación, un padre miembro del Consejo Escolar de la misma escuela, un maestro seleccionado por la

facultad y un superintendente auxiliar del distrito escolar.

3. Las agrupaciones estudiantiles debidamente acreditadas disfrutarán de todos los derechos que conlleva el reconocimiento oficial.
4. No se reconocerá ninguna organización con fines político-partidistas o religioso-sectarios, según éstos se definen en el presente Reglamento, ni aquellas que establezcan discrimen de carácter racial, social, económico, religioso o político para la admisión de sus miembros.
5. Cualquier grupo de estudiantes podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo acreditador, por mediación del Director de la Escuela o del Superintendente de Escuelas, cuando la petición corresponda a más de una escuela.
6. La solicitud de acreditación deberá indicar los objetivos de la agrupación, el nombre de sus oficiales, y cualquier otra información que el organismo acreditador estime conveniente y razonable. El Superintendente de Escuelas proveerá el formulario oficial de solicitud a utilizarse.
7. El organismo acreditador estudiará la solicitud y notificará por escrito su decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de radicación de ésta. Si el organismo no actúa en ese plazo, se entenderá aprobada la solicitud, siempre y cuando la agrupación reúna los requisitos establecidos en este Reglamento para poder funcionar como tal.
8. Si el organismo acreditador deniega una solicitud para que se autorice la constitución de una organización estudiantil, los estudiantes afectados podrán solicitar reconsideración al mismo organismo dentro de los diez (10) días de haber sido denegada. El organismo acreditador deberá decidir sobre la reconsideración, dentro de un plazo de cinco (5) días después de haber recibido la misma. Si éste sostiene la decisión original, los estudiantes afectados podrán, dentro de un término de cinco (5) días adicionales, solicitar la revisión de la decisión del Superintendente de Escuelas del distrito escolar correspondiente, quien

hará la decisión dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

9. Si el Superintendente de Escuelas confirma la negativa del organismo acreditador, los estudiantes afectados podrán solicitar la revisión de la decisión del Superintendente ante el Director Regional, dentro de un plazo de veinte (20) días, después de recibir la decisión. El Director de la Región Educativa hará la determinación final sobre la solicitud.
10. Los consejeros de organizaciones escolares deberán ser maestros activos en la escuela a la cual pertenece esta organización. Si ésta se compone de más de una escuela, deberá ser un maestro activo del distrito escolar. Este consejero será escogido por los miembros de la entidad estudiantil y deberá tener la autorización del Director. No se permitirán otros consejeros que los anteriores. A la organización que designe consejeros particulares se le revocará su autorización y reconocimiento, previa celebración de una vista con los directores y/u oficiales de la organización.
11. El organismo acreditador podrá revocar la autorización a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas en este Reglamento, en las leyes escolares y en otros reglamentos que rigen el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
12. Las organizaciones estudiantiles que formen parte del currículo escolar no estarán sujetas al procedimiento establecido en este artículo.
13. Nada de lo dispuesto en este artículo limitará la autoridad que posee el Secretario de Educación para examinar, ratificar o revocar cualquier decisión del Organismo Acreditador, Director de Escuela, Superintendente de Escuelas o Director Regional.

B. Uso de las instalaciones escolares:

1. Las organizaciones estudiantiles tendrán derecho al uso de las instalaciones escolares para celebrar reuniones y actividades previa autorización y coordinación con el Director de Escuela a que pertenece la organización, o del Superintendente cuando la organización abarque más de una escuela. Se permitirán las actividades de carácter cívico, social, cultural, académico y deportivo. En el ejercicio de su

discresión los funcionarios tomarán en consideración la disponibilidad de la instalación solicitada, su naturaleza, su uso especializado y la naturaleza del equipo del que está dotado entre otros factores.

2. La organización estudiantil devolverá las instalaciones en el mismo estado y condición en que le fueron entregadas y serán responsables del pago de cualquier daño que aquellas hubieran sufrido. Los auspiciadores de un acto serán responsables de tomar las medidas de seguridad que garanticen el orden institucional.
3. Las actividades o reuniones que la organización celebre fuera de las instalaciones escolares y se haga a nombre de la escuela o en representación del distrito escolar deberán tener la aprobación previa del Director de la Escuela o del Superintendente, según sea el caso.
4. Las reuniones o actividades que realice una organización estudiantil fuera de las instalaciones escolares que no se hagan a nombre y en representación de la escuela o del distrito escolar serán de la entera responsabilidad de sus miembros.
5. Los representantes de las organizaciones estudiantiles solicitarán permiso por escrito con por lo menos diez (10) días calendario de anticipación a la celebración de cualquier actividad. El Director deberá contestar la petición en un plazo de cinco (5) días calendario. De aprobar la solicitud, el Director fijará fecha para reunirse y coordinar la actividad. En caso negativo la decisión será apelable ante el Superintendente quien deberá resolver dentro de un término de cinco (5) días calendario. La negativa del Superintendente será apelable ante el Director Regional quien deberá resolver en un plazo de diez (10) días calendario.
6. Antes de la suspensión o prohibición de una actividad previamente coordinada, los directores de escuela deberán reunirse con los líderes estudiantiles organizadores para que éstos tengan oportunidad de exponer sus puntos de vista. Sólo se revocarán aquellas actividades previamente coordinadas cuando se determine que existe peligro claro o inminente al orden o funcionamiento normal de la institución.

ARTICULO VIII - PUBLICACIONES

Se permitirá la circulación libre y gratuita de revistas, hojas sueltas, periódicos, semanarios y otras publicaciones, en armonía con la regla básica de que se observe el decoro y se proteja la atmósfera educativa en la institución. Las publicaciones no podrán tener un carácter libeloso o pornográfico, ni tampoco podrán abogar por la destrucción de la propiedad escolar, o incitar a la violencia. No podrán ser distribuidas en los salones de clases ni en sus periodos regulares de clases. No se podrán obstruir las entradas y salidas de los planteles en el proceso de distribución. Las autoridades escolares regularán el tiempo, la manera, el sitio y la duración de la distribución de los materiales impresos dentro de los terrenos escolares.

La colocación de impresos estará limitada a los espacios expresamente provistos para estos fines.

ARTICULO IX - DISCIPLINA ESCOLAR

A. Infracciones y Medidas Correctivas o Disciplinarias

Los siguientes actos constituyen infracciones al orden institucional y conllevarán la imposición de las medidas correctivas o disciplinarias en el orden que se establece a continuación:

1. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en actividades dentro o fuera de la escuela, que interrumpan las labores escolares o constituyan una violación sustancial a los derechos de los demás.

   Medida correctiva o disciplinaria:

   Primera infracción: amonestación.

   Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado, o suspensión.

   Tercera infracción: traslado de un grupo a otro, dentro de la misma escuela o traslado a otra escuela, del distrito escolar.

2. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en piquetes estudiantiles en los terrenos y edificios escolares durante las horas en que se llevan a cabo las labores escolares.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

3. Impedir o tratar de impedir la entrada y/o asistencia a la escuela a los estudiantes, maestros, a las autoridades escolares y demás personal escolar y/o visitantes mediante colocación de obstáculos, la obstrucción de candados o cerraduras, colocación de cadenas, etc.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

4. Usar altoparlantes o cualquier artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos de toda clase, sea verbal o musical, dentro del ámbito escolar o fuera del mismo, de tal modo que al hacerlo se afectare el orden institucional o se violaren los derechos de los demás.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

5. Organizar o participar, dentro de los predios escolares movimientos religioso-sectarios, político-partidistas o cualquier actividad de índole similar cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas, ideologías y/o métodos de cómo organizar o dirigir el ordenamiento político, o que tengan por finalidad adelantar sus propios

propósitos o fines, si al hacerlo se afectare el orden institucional o se violasen los derechos de los demás.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

6. Reclutar candidatos entre la población estudiantil para organizaciones de carácter político-partidista o religioso-sectario dentro de los terrenos escolares.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

7. La obtención de notas, grados académicos y otros documentos oficiales valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, hurto y copiar contestaciones de pruebas de otros estudiantes, plagio y otros actos similares o haciéndose pasar por otra persona, o mediante treta, engaño, o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito. En estos casos se anulará el documento o instrumento de que se trate, para todos los fines que corresponda.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

8. Apropiarse, destruir o causar daño a la propiedad escolar ya sea un bien mueble o inmueble mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos,

manchas, rasgaduras y otras marcas, graffitti, escritos u otros medios.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: prestación de servicios a la escuela y al Sistema de Educación Pública.

Segunda infracción: reponer, pintar o restituir al estado original, reparar o pagar cualquier bien mueble o inmueble que dañe, destruya, extravíe, sustraiga o apodere ilegalmente que pertenezca al Sistema de Educación Pública.

9. La posesión, transportación, uso u ocultación de un arma de fuego o de un arma blanca. Están exentas de esta disposición aquellas armas que se utilicen con el fin de participar en un curso o deporte autorizado por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda infracción: suspensión indefinida del Sistema de Educación Pública.

Tercera infracción: expulsión del Sistema de Educación Pública.

10. La posesión, transportación, uso u ocultación de cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, conforme a la Ley Número 34, de Explosivos de Puerto Rico del 28 de junio de 1969, según enmendada.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda infracción: suspensión indefinida del Sistema de Educación Pública.

Tercera infracción: expulsión del Sistema de Educación Pública.

11. Poseer, usar, vender o distribuir o asistir a la escuela bajo los efectos de bebidas alcohólicas, embriagantes, estimulantes, narcóticos o cualquier estupefaciente o sustancia que se use con el fin de inducir

sedación, embriaguez o euforia en la persona y que no haya sido prescrito por un facultativo.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Segunda infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Tercera infracción: suspensión indefinida del Sistema de Educación Pública ó referirlos a tratramiento.

En los casos en que un estudiante incurra en una infracción a este inciso, además de la medida correctiva o disciplinaria que se le imponga, podrá proveerle servicios tales como orientación, referido a programas de rehabilitación, y otros similares.

12. Fumar en el plantel escolar.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

13. Difamar estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

14. Publicar, poseer, vender, difundir o mostrar material obsceno, difamatorio, libeloso, impúdico o lascivo, dentro o alrededor de las instalaciones escolares del Sistema de Educación Pública.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

15. La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo, en instalaciones escolares del Sistema de Educación Pública.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

16. Incitar, proveer, organizar y/o participar en actividades que ocasionen la ausencia o abandono de la escuela.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

17. Alterar la paz.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: traslado a otra escuela del distrito escolar, o traslado a otro distrito escolar, o suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento

18. Agredir física o verbalmente o causar daño físico intencional en la

persona de cualquier alumno, visitante, maestro, funcionario y/o empleado del sistema escolar.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: suspensión temporera de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Segunda infracción: suspensión indefinida del Sistema de Educación Pública.

Tercera infracción: expulsión del Sistema de Educación Pública.

19. Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares del Sistema de Educación Pública o la celebración de actividades o funciones escolares relacionadas con éstas en las instalaciones de dicho Sistema.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

20. Incurrir en conducta inmoral, impropia, incorrecta o desordenada en la escuela y en el área circundante a la misma que afecte el orden institucional o viole los derechos de los demás.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: traslado de un grupo a otro, dentro de la misma escuela, o traslado a otra escuela del distrito escolar, o suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento

21. Asumir sin autorización previa la representación del Sistema de Educación Pública, de su estudiantado o de cualquier organización estudiantil debidamente certificada.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

22. Cualquier otro acto de conducta, llevado a cabo en las instalaciones del Sistema de Educación Pública, que constituya delito grave o menos grave bajo las Leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la fecha de su comisión.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Segunda infracción: prestación de servicios a la escuela y al Sistema de Educación Pública.

Tercera infracción: traslado de un grupo a otro, dentro de la misma escuela, o traslado a otra escuela del distrito escolar, o traslado a otro distrito escolar, o reponer, reparar o pagar cualquier bien mueble o inmueble que dañe, destruya, extravie, sustraiga o apodere ilegalmente que pertenezca al Sistema de Educación Pública, o suspensión temporera de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, o suspensión indefinida del Sistema de Educación Pública, o expulsión del Sistema de Educación Pública.

23. Un patrón de ausencias injustificadas, cortes de clases o tardanzas esporádicas que manifiesten un ausentismo crónico.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

Tercera infracción: prestación de servicios a la escuela y al Sistema de Educación Pública.

24. Vestir contrario a lo dispuesto en el inciso "G" del Artículo 5 de este Reglamento.

Medida correctiva o disciplinaria:

Primera infracción: amonestación.

Segunda infracción: prestación de servicios a la escuela y/o al Sistema de Educación Pública.

B. Disposiciones generales

1. El Director de la escuela tiene facultad para imponer las siguientes medidas correctivas o disciplinarias: amonestación, prestación de servicios a la escuela y al Sistema de Educación Pública, sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado, traslado de un grupo a otro, dentro de la misma escuela, suspensión temporera hasta un máximo de diez (10) días lectivos, ordenar el reponer, reparar o pagar cualquier bien mueble o inmueble que dañe, destruya, extravíe, sustraiga o apodere ilegalmente y que pertenezca al Sistema de Educación Pública y ordenar la prestación de servicios a la escuela.
2. El Superintendente de Escuelas tiene facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias a las cuales está facultado el Director, el traslado de un estudiante a otra escuela del distrito escolar y suspensión temporera hasta un máximo de veinte días lectivos.
3. El Secretario de Educación y el Director Regional tienen facultad para imponer todas las medidas correctivas o disciplinarias a las que está facultado el Superintendente y además, el traslado a otro distrito escolar, la suspensión indefinida, o expulsión del Sistema.
4. Las medidas disciplinarias siempre deberán ser proporcionales a la gravedad de la falta cometida.
5. Dependiendo de la gravedad de la ofensa, se podrá obviar el orden de sanción aquí establecido e imponerse la medida correctiva o disciplinaria que proceda de las autorizadas en este Reglamento.

6. El castigo corporal queda terminantemente prohibido.
7. En caso de que la conducta del estudiante constituya falta Clase II o III de conformidad con la Ley Número 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, o en caso de que el alumno pueda ser juzgado como adulto, o en caso de que haya base razonable para creer que la presencia del alumno en el plantel constituye un peligro real o amenaza para la seguridad, la vida o la moral de la comunidad escolar, el Director podrá suspender al alumno mediante notificación escrita dirigida a éste y al padre o encargado antes de efectuar la investigación. La investigación se llevará a cabo sin demora y se referirá inmediatamente por conducto del Superintendente de Escuelas al Director de la Región Educativa quien determinará sobre la procedencia o improcedencia de la formulación de cargos en la forma que provee este Reglamento. En caso de que el Director Regional determine que procede la formulación de cargos contra el estudiante, se seguirá el procedimiento establecido en los sub-incisos 7 y siguientes del Inciso B del Artículo XI de este Reglamento.

ARTICULO X - Comité de Disciplina

En todas las escuelas del Sistema se constituirá un Comité de Disciplina para asegurar y velar por la disciplina en el plantel y asesorar al Director en los procedimientos de imposición de medidas correctivas o disciplinarias.

A. En las escuelas del nivel secundario, el Comité de Disciplina estará compuesto por siete (7) miembros, a saber:
   1. Un (1) estudiante del plantel, cuando se trate del nivel de escuelas secundarias, que será seleccionado por el Consejo de Estudiantes.
   2. Dos (2) maestros seleccionados por la facultad en una asamblea general convocada a esos efectos.
   3. Un (1) orientador
   4. Un (1) trabajador social escolar
   5. Dos (2) padres seleccionados por el director.

B. En las escuelas del nivel elemental el tamaño y la composición del Comité de Disciplina tomará en consideración las circunstancias específicas de la escuela, su tamaño y complejidad. Su composición deberá asegurar la participación de los padres, maestros y estudiantes del plantel.

C. El Director de la Escuela nombrará el Presidente y el Secretario del Comité de Disciplina.

D. En caso de vacantes por renuncia, abandono del cargo, pérdida de elegibilidad u otra causa, el sustituto será seleccionado en la misma forma en que lo fue su predecesor.

E. Funciones del Comité de Disciplina:

1. Colaborar con el Director en la preparación de un plan de acción a corto y largo plazo, para la atención y solución de problemas de disciplina en el plantel.
2. Ayudar al director en la organización de actividades para crear conciencia en los estudiantes de sus derechos y deberes para el mantenimiento del orden y la disciplina en el núcleo escolar.
3. Asesorar al Director en los procedimientos de imposición de medidas correctivas o disciplinarias. El Comité de Disciplina evaluará los casos en que el estudiante no cumpla con la medida correctiva o disciplinaria impuesta.
4. Preparar informes escritos de casos resueltos.

ARTICULO XI - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RADICACION DE QUERELLAS E IMPOSICION DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DISCIPLINARIAS

A. Estudiante como querellante:

1. El estudiante, su padre o encargado podrá radicar querellas contra cualquier maestro, Director u otro funcionario escolar cuando crea tener base razonable para concluir que el querellado ha violado sus derechos. La querella se radicará ante el funcionario de la Unidad de Investigación de Querellas de la Región Educativa correspondiente del Departamento de Educación.
2. Toda querella en que se alegue que un maestro, Director o cualquier otro

funcionario está impidiendo que el estudiante asista a clases, será atendida con prioridad por la Unidad de Investigación de Querellas de la Región Educativa. Esta investigará la querella y rendirá un informe al Director Regional. Examinado el informe el Director Regional emitirá una resolución dentro de un término de cinco (5) días laborables siguientes a la radicación de la querella. La resolución incluirá una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión. La resolución se les notificará a las personas a quienes le fuere referido cumplir con ello.

3. Las querellas sobre la prestación de servicios educativos y relacionados a los estudiantes del Programa de Educación Especial se regirán por el procedimiento especial establecido para estos fines conforme a las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.
4. El querellante deberá radicar por escrito la correspondiente querella o solicitud. Este escrito deberá describir los hechos en que se fundamenta la acción y el remedio solicitado, y será firmado por el promovente.
5. Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, la querella será notificada a la parte querellada. Esta deberá contestarla por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación incluyendo las defensas que le asistan, si alguna.
6. Luego de contestada la querella, el Director Regional determinará si es necesario celebrar una vista adjudicativa, designará un oficial examinador quien notificará a las partes sobre la celebración de la vista. El señalamiento se hará por escrito y se indicará lugar, fecha y hora en que se celebrará la vista. La notificación deberá contener una advertencia a las partes sobre su derecho a comparecer asistidas de abogados, presentar evidencia a su favor y contrainterrogar testigos.
7. La vista deberá grabarse. La evidencia se admitirá libremente y sin sujeción a las Reglas de Evidencia que rigen en los tribunales de justicia de Puerto Rico.

8. Concluida la vista el Oficial Examinador rendirá un informe al Director Regional conteniendo determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus recomendaciones.
9. El Director Regional emitirá una resolución final dentro del término de noventa (90) días siguientes a la conclusión de la vista, a menos que este término sea renunciado por las partes. La resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no han sido renunciadas, y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. En la resolución se advertirá sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial.
10. El Director Regional notificará por correo a las partes la resolución a la brevedad posible, y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. La parte afectada por la Resolución, podrá presentar una moción de reconsideración a la Resolución dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos.
11. El Director Regional deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución del Director Regional resolviendo definitivamente la moción cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Director Regional dejare de tomar alguna acción en relación con la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma. El término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo

que el Tribunal, por justa causa, autorice al Oficial Examinador una prórroga para resolver en un tiempo razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

12. El Oficial Examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

B. Estudiante como querellado:

La imposición de medidas correctivas o disciplinarias a un estudiante corresponderá razonablemente a la gravedad de la falta. Hasta donde sea posible, se optará por aplicar medidas persuasivas antes de recurrir a la aplicación de una medida correctiva o disciplinaria.

En los casos en que el estudiante incurra por primera vez en una infracción, el maestro y/o Director de la escuela seguirán el siguiente procedimiento.

1. El maestro y/o Director de la escuela entenderá en primera instancia en los actos de conducta impropia de los estudiantes y podrán amonestarles verbalmente. Cuando lo creyere necesario, enviará las amonestaciones por escrito a los estudiantes.
2. De acuerdo con la gravedad de los hechos el maestro podrá referir el estudiante al Director, quien lo entrevistará y preparará un expediente administrativo. Este expediente incluirá un relato de los hechos ocurridos, la versión que brinde el estudiante, las personas afectadas, y el curso de acción a seguir. El Director de la escuela podrá citar en un término no mayor de tres (3) días lectivos, al padre o encargado del estudiante para informarle sobre los hechos ocurridos y las posibles medidas correctivas o disciplinarias que se le podrán aplicar al estudiante, de éste reincidir en su conducta impropia. El padre o encargado del estudiante así como éste, firmarán una hoja donde certifican haber sido informados de los hechos y expresan su compromiso con el Departamento de Educación de que no se repetirá el acto cometido

por el estudiante.

3. El Director podrá aplicar cualesquiera de las medidas correctivas o disciplinarias dispuestas en el inciso B.1 del Artículo IX de este Reglamento, previa investigación y haber ofrecido la oportunidad al estudiante para ser escuchado. En los casos en que el estudiante incurra por primera vez o reincida, en uno de los actos que contempla el Artículo IX de este Reglamento, dependiendo de la gravedad el Director convocará al Comité de Disciplina para que lo asesore sobre las medidas correctivas o disciplinarias a imponer. Dependiendo de la gravedad del caso el Director lo someterá al Superintendente sin tomar acción alguna excepto la suspensión sumaria dispuesta en el inciso B.7 del Artículo IX de este Reglamento y el Artículo 2.04 de la Ley 68 en los casos en que aplique.

   En todo caso en que el Director someta una querella contra un estudiante al Comité de Disciplina, incluirá copia del expediente administrativo del estudiante.

4. Cuando el caso sea referido a la consideración del Superintendente de Escuelas éste celebrará una vista dentro de un término no mayor de cinco (5) días lectivos; la cual deberá cumplir con las siguientes garantías constitucionales:
   a. Se le notificará por escrito al estudiante y a su padre o encargado la naturaleza de los cargos que se le imputan, los nombres y direcciones de los testigos en su contra, la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista ante un funcionario designado por el Superintendente de Escuelas.
   b. En esta comunicación se le advertirá al estudiante sobre su derecho a presentar evidencia a su favor y de interrogar a los testigos en su contra.
5. El funcionario designado por el Superintendente llevará un récord escrito de los procedimientos de la vista y deberá someter su recomendación al Superintendente dentro de los próximos cinco (5) días laborables después de celebrada la vista. El informe al Superintendente

debe consignar los hechos en que se basan las recomendaciones. El Superintendente emitirá su decisión, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo del informe.

El Superintendente de Escuelas podrá suspender estudiantes por un término no mayor de veinte (20) días lectivos, o imponer cualesquiera de las medidas correctivas o disciplinarias a las que está autorizado en virtud del Artículo IX de este Reglamento.

6. Cuando la conducta observada por el estudiante sea de tal gravedad que pueda conllevar la suspensión por más de veinte (20) días lectivos, traslado a otro distrito escolar, suspensión indefinida o expulsión del Sistema Escolar, el Superintendente referirá el caso al Director de la Región Educativa sin tomar acción alguna.
7. El Director Regional procederá con la formulación de cargos en contra del estudiante, que se le notificará al estudiante, y a su padre, madre o encargado. La formulación de cargos contendrá lo siguiente:
   a. las imputaciones que se le hacen en forma detallada, especificando el lugar, fecha y hora de los hechos;
   b. apercibimiento sobre las posibles medidas correctivas o disciplinarias que se puedan imponer;
   c. fecha, hora y lugar en que se celebrará una vista ante un Oficial Examinador que se designe. La notificación para la celebración de la vista se enviará con no menos de quince (15) días de antelación a la celebración de la misma;
   d. nombres de los testigos que se utilizarán en su contra;
   e. advertencia sobre el derecho a comparecer a la vista acompañado de su padre, madre o encargado, a estar asistido por un abogado, a presentar prueba a su favor y a confrontarse con los testigos en su contra;
8. El Director Regional designará un Oficial Examinador, quien celebrará una vista y le rendirá un informe con recomendaciones. Los procedimientos que se sigan en la vista se grabarán y la prueba se admitirá libremente sin sujeción a las reglas de evidencia que rigen en

los Tribunales de Justicia. La vista será pública excepto que el estudiante querellado renuncie a tal derecho.

9. Concluida la vista el Oficial Examinador rendirá un informe al Director Regional conteniendo determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones.
10. El Director Regional emitirá una resolución final dentro del termino de noventa (90) días siguientes a la conclusión de la vista, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
11. La resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. Además se advertirá sobre el derecho a solicitar la reconsideración y revisión judicial.
12. El Director Regional notificará por correo a las partes la resolución a la brevedad posible y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación.
13. La parte afectada por la Resolución podrá presentar una moción de reconsideración a la resolución dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos.
14. El Director Regional deberá atender la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si el Director Regional tomare alguna determinación sobre la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución. La resolución, resolviendo definitivamente la moción deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su radicación. Si el Director Regional dejare de tomar alguna acción en relación con la moción acogida para Resolución dentro de los noventa (90) días de haber

sido radicada, perderá jurisdicción sobre dicha moción. El término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Director Regional una prórroga para resolver en un tiempo razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

15. El Oficial Examinador tendrá autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de prueba y podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.
16. El Director Regional podrá intervenir en primera instancia para proteger el orden institucional, la seguridad de las personas, la propiedad y los derechos de los demás. Además, podrá suspender sumariamente a cualquier estudiante.

    Durante el período de suspensión sumaria deberá realizar una investigación a la brevedad posible y proceder a la formulación y notificación de cargos o reinstalar al estudiante. La notificación de suspensión sumaria se hará por escrito al estudiante, y al padre, madre o encargado y en ella se informarán los hechos y la razón que la motivan.
17. Si se determina que procede la formulación de cargos en contra del estudiante se seguirá el procedimiento establecido en el Inciso 7 anterior.
18. Las determinaciones del Director de la Escuela y las del Superintendente, cuando actúan en primera instancia, serán apelables directamente ante el Director Regional dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la notificación. Esta se enviará mediante correo certificado con acuse de recibo. El Director Regional designará un Oficial Examinador quien examinará y recomendará a éste la deseabilidad de ratificar, revocar o modificar la medida correctiva o disciplinaria que ha sido impuesta, en un período no mayor de diez (10) días laborables contados a partir del comienzo de su imposición. La

determinación del Director Regional será final.

19. La parte afectada por esta Resolución podrá presentar una moción de reconsideración de la Resolución dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos. El Director Regional deberá atender la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si el Director Regional tomare alguna determinación sobre la moción de reconsideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución. La resolución, resolviendo definitivamente la moción deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su radicación. Si el Director Regional dejare de tomar alguna acción en relación con la moción acogida para Resolución dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre dicha moción. El término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Director Regional una prórroga para resolver en un tiempo razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

20. Como regla general, los actos que conlleven la imposición de una medida correctiva o disciplinaria contra un estudiante prescribirán en el término de un (1) año. Transcurrido el año, a partir de la fecha de comisión del acto que pudiera dar lugar a la imposición de la medida correctiva o disciplinaria, ninguna autoridad escolar podrá iniciar acción alguna contra el estudiante por el acto cometido. Se exceptuan de esta disposición los actos constitutivos de faltas Tipo II que prescribirán luego de un término de 5 años, y las faltas Tipo III que no prescriben nunca.

21. En aquellos casos en que los estudiantes sean exonerados de culpa, el Secretario de Educación, o el funcionario designado por éste, proveerá al estudiante afectado toda la ayuda necesaria para que pueda realizar la labor académica perdida de la manera menos onerosa posible. Ordenará, además, que se elimine de su expediente administrativo toda referencia a los cargos que le fueron imputados.

22. Todas las escuelas llevarán un expediente administrativo de cada estudiante a quien se le aplique alguna de las medidas correctivas o disciplinarias que dispone este Reglamento. El expediente incluirá la siguiente información:

    a. nombre del estudiante;
    b. sexo;
    c. escuela a que asiste;
    ch. descripción de la falta o faltas cometidas;
    d. nombre de la persona o personas que notifican la falta cometida;
    e. nombre y título de la persona que impuso la medida correctiva o disciplinaria;
    f. breve resumen de los procedimientos llevados a cabo en el caso;
    g. medida correctiva o disciplinaria impuesta.

    Este expediente sólo podrá utilizarse para fines oficiales y estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables al Departamento de Educación.

23. El procedimiento para la imposición de las medidas correctivas o disciplinarias a aplicarse a estudiantes de educación especial será el siguiente:

    a. El maestro preparará un informe de la conducta del estudiante y lo remitirá al Director.
    b. Utilizando el medio más rápido posible, el Director de la escuela notificará a los padres del estudiante la conducta de éste y que su condición será objeto de reevaluación.
    c. Durante el trámite de los procedimientos y hasta que se examine el caso en su totalidad, el estudiante permanecerá en su ubicación de

acuerdo con el Programa Educativo Individualizado (PEI).

ch. Cuando la conducta del estudiante ponga en riesgo su seguridad, la de sus compañeros, los maestros y otros funcionarios, el Director determinará si el estudiante se atiende mediante servicios en el hogar hasta tanto sea reevaluado. Este estudiante recibirá los servicios educativos en su hogar por un periodo no mayor de diez (10) días lectivos.

d. El Comitë de Programación y Ubicación y otros profesionales que el caso requiera deberán reunirse en un período no mayor de tres (3) días y determinar el curso a seguir en el caso.

e. El Comité de Programación y Ubicación hará un estudio exhaustivo donde se investigue el grado de justificación de la conducta y las circunstancias que pudieran haberla provocado. Preparará un informe con recomendaciones incluyendo la de reevaluación del estudiante y la revisión del PEI, si se considera que esta acción procede.

f. Si se determina que la conducta del estudiante fue producto de factores externos y ajenos a su responsabilidad, el Director de la escuela discutirá la situación con el personal escolar correspondiente con el fin de determinar los remedios adecuados. En tal caso, se procederá a reinstalarlo a la escuela inmediatamente y se eliminará de su récord estudiantil toda referencia al acto de alegada indisciplina.

g. Si se determina que la conducta fue resultado directo o indirecto de su impedimento o de una ubicación inadecuada, se reevaluará al estudiante y se revisará el PEI a tono con la necesidad de éste, siguiendo los procedimientos establecidos. La reevaluación o revisión del PEI, y la reubicación, si procede, se efectuarán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que ocurrió el incidente.

h. Si se determina que la conducta no está relacionada con su impedimento ni es producto de factores externos ajenos a su responsabilidad y que sí es responsabilidad del estudiante, se

procederá según lo establecido en el Inciso B de este Artículo ("Estudiante como querellado").

i. Las medidas correctivas o disciplinarias de traslado, suspensión o separación temporal o indefinida del sistema escolar, no se le aplicarán a niños con impedimentos en tanto limiten su derecho a recibir educación especial.

ARTICULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

A. El uso de uniformes escolares por los estudiantes será permitido cuando así lo acuerde el Consejo Escolar de la escuela en votación mayoritaria.

B. Nada de lo dispuesto en este Reglamento debe entenderse como restrictivo de la autoridad del Secretario para iniciar y adoptar medidas que considere necesarias para garantizar la disciplina en las escuelas y el desarrollo de la tarea escolar.

C. Se exigirá a los padres o encargados que se responsabilicen de que el estudiante cumpla con las normas de conducta y las medidas correctivas o disciplinarias que sean impuestas por las autoridades escolares. Al comienzo de cada año escolar, el estudiante y su padre, madre o encargado firmarán un documento mediante el cual se comprometerán a cumplir con las normas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO XIII - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualesquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO XIV - VIGENCIA Y DEROGACION

Por la presente queda derogado el Reglamento de Estudiantes del Sistema de Instrucción Pública de fecha del 1ro. de noviembre de 1988, registrado en el Departamento de Estado bajo el Número 3681, el 10 de noviembre de 1988, según enmendado, y cualquier otra disposición reglamentaria o carta circular en conflicto con el presente Reglamento.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación

en el Departamento de Estado.

ARTICULO XV - DIVULGACION

Al comienzo de cada año escolar, el Secretario informará a la comunidad escolar el contenido y alcance de este Reglamento. En cada escuela se llevarán a cabo actividades para informar a los padres, encargados, maestros, estudiantes y otro personal del plantel sobre los derechos y deberes de los estudiantes y el mantenimiento del orden y la disciplina en el núcleo escolar. Se destacará la responsabilidad de los padres o encargados de que el estudiante cumpla con las normas de conducta y las medidas correctivas o disciplinarias que impongan las autoridades escolares.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre 1992.

Firmado por:

Secretario de Educación

Fecha de Aprobación: _____

Fecha de Radicación: _____

Anejo B

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Distrito Escolar _____
Escuela _____

ADVERTENCIA

Comparecen _____, padre o encargado de _____, estudiante de la Escuela _____.

Por la presente hacemos constar que se nos han informado los hechos cometidos por _____, el día _____. Estos constituyen una violación al Reglamento General de Estudiantes del Departamento de Educación, del ____ de _____ de 1992.

Mi hijo(a) _____ se compromete a no volver a incurrir en esta conducta.

En _____, Puerto Rico hoy ____ de _____ de 19____.

_____
Padre o encargado

_____
Director de la Escuela

_____
Estudiante

Anejo A

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
Distrito Escolar: _____
Escuela: _____

COMPROMISO

Comparecen _____, padre o encargado de _____, estudiante de la Escuela _____. Por la presente nos comprometemos a cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento General de Estudiantes del Departamento de Educación de Puerto Rico, del ___ de _____ de 199__ y el Reglamento Escolar de la Escuela _____.

En _____, Puerto Rico hoy ____ de _____ de 199__.

_____
Padre o encargado

_____
Director de la Escuela

_____
Estudiante